



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio N° 5021

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00415 00
Medio de Control: Acción Popular
Demandante: Jorge Ernesto Andrade
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la acción popular interpuesta por el señor Jorge Ernesto Andrade en contra del Municipio de Santiago de Cali.

Una vez analizada la demanda y sus anexos se concluyó que ésta no cumplía con las disposiciones legales previstas para su admisión, toda vez que la parte actora no acreditó en el plenario haber agotado en debida forma el requisito de procedibilidad regulado por los artículos 144 y 161 del CPACA.

Ante el defecto encontrado, por medio del auto No. 975 de veintitrés (23) de noviembre de 2015 se procedió a inadmitir la demanda, ordenándole a la parte actora, subsanar las referidas deficiencias en el término de tres (03) días, so pena de rechazo de la demanda.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico el 24 de noviembre de 2015, los tres días vencieron el 27 de noviembre de 2015, término en el que la parte actora presentó escrito tendiente a subsanar la falencia advertida en auto anterior.

A través del citado escrito de subsanación, la parte actora insiste en los mismos argumentos expuestos en la demanda, señalando que mediante petición radicada ante la Alcaldía Municipal, solicitó que en ejercicio de sus funciones administrativas, dicha entidad adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos fundamentales e intereses colectivos, en aras de que los mismos fueran garantizados.

Seguidamente reitera, que la accionada emite respuesta simple a través del acto administrativo N° 201541520028521 de 16 de octubre de 2015, en la que no expone nada en cuanto a la vulneración de los derechos colectivos, pues solo comunicó que a través de Resolución N° 4152.0.21.2257 de 26 de agosto de 2015 se ordenó el cambio de rutas.

Finalmente, se anexa con el escrito de subsanación la misma petición aportada con la demanda y radicada el 15 de octubre de 2015, así como el oficio mediante el cual se resuelve dicha solicitud.

Así las cosas, considera el Despacho que la parte actora no logra subsanar la falencia advertida en auto anterior, pues en este punto no existe prueba alguna en el plenario que acredite que previo a la radicación de la presente demanda, se ejerció petición en los términos previstos en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Se reitera en este punto, que según el aludido artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

En este orden de ideas, se reitera la posición adoptada en otrora, como quiera que la petición allegada al infolio no cumple los requisitos exigidos en la preceptiva legal en cita, pues no indica con precisión los derechos colectivos cuya amenaza invoca, ni precisa que dicha reclamación es previa a acudir a la vía jurisdiccional.

Colofón de lo hasta aquí expuesto, las irregularidades observadas en el auto inadmisorio continúan, por tanto deberá procederse al rechazo de la misma.

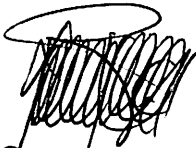
Por lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°- RECHAZAR la acción popular instaurada por el señor Jorge Ernesto Andrade en contra del Municipio de Santiago de Cali, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2°. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase al archivo del expediente luego de hacer las anotaciones de rigor, y devuélvase a la parte actora los anexos que acompañó con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO ORTEGA OTÁLORA
Juez



NOTIFICADO POR SECRETARÍA *electrónico.*
Escriba: 179
Firma: 12.01.16
Diciembre
-P.f.
SECRETARÍA
CALI



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)

Auto Interlocutorio N° 1018

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00452 00

Medio de Control: Acción Popular.

Demandante: Arturo Tulcán Hernández y otros.

Demandado: Metro Cali S.A.

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la Acción Popular interpuesta por el señor Arturo Tulcán Hernández y otros en contra de Metro Cali S.A., a fin de obtener la protección de los derechos colectivos contemplados en los literales h), j) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 1, 2, 11, 16, 23 y 47 de la Constitución Política.

El Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Cabe indicar en primer término, que el artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, establece que para admitir una demanda de Acción Popular, ésta debe cumplir con un mínimo de requisitos conducentes a otorgar certeza jurídica sobre el asunto al que se dirige la petición de amparo de los derechos colectivos invocados.

Por otro lado el numeral 4º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impuso una carga adicional al accionante, consistente en realizar, previo a la presentación de la acción popular, la reclamación prevista en el inciso 3º del artículo 144 de éste código.

Según el aludido artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en

¹ "ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su Petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Al imponer dicho requisito se busca que la administración o el particular que ejerce funciones administrativas actúen antes que el asunto llegue al conocimiento del Juez, adoptando las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo.

A folios 125 al 126 del plenario obra una respuesta de la entidad Metrocali S.A. a una petición elevada por el señor José E. Ríos Alzate, no obstante a juicio del Despacho la parte actora no logra acreditar en debida forma el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma en cita, pues el derecho de petición no obra en el plenario y no se puede determinar si se indicó con precisión, qué derechos o intereses colectivos se pretendían proteger ante una eventual amenaza o violación por parte de la accionada.

De otro lado a folios 1 al 124 obran los poderes otorgados por los demandantes al abogado José E. Ríos Alzate, no obstante dichos poderes no cumplen con lo establecido en el inciso 2 del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es, con la presentación personal por los poderdantes ante Juez, Oficina judicial de apoyo o Notario y por tal motivo el Despacho se abstendrá de reconocerle personería al abogado José E. Ríos Alzate, sin embargo el Despacho no desconoce que la presente acción popular es una acción Constitucional que puede ser presentada con o sin apoderado por los interesados, por tanto se le dará el trámite respectivo.

Cabe resaltar que si el abogado José E. Ríos Alzate actúa como apoderado de los accionantes, debe aportar los poderes con el sello de presentación personal con el fin de que se le reconozca como tal.

Con base en lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998², se procederá a inadmitir la demanda por no haberse aportado en debida forma, la reclamación establecida en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, para que sea subsanada la misma se otorgará un término de tres días, so pena de ser rechazada la acción interpuesta.

Cabe reiterar, que dentro de dicho plazo deberá el actor aportar prueba, con la cual acredite que previo a la interposición de la presente demanda, formuló petición ante la entidad accionada y ésta en los 15 días subsiguientes no contestó o se negó a ello; petición en la que además, debe haber quedado estipulado que se presentaba previo a incoar una acción popular.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente acción popular instaurada por el señor Arturo Tulcán Hernández y otros, en contra de Metrocali S.A.

²Artículo 20º.- *Admisión de la Demanda.* Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00452 00
Medio de Control: Acción Popular
Demandante: Arturo Tulcán Hernández y otros.
Demandado: Metro Cali S.A.

2°. OTORGAR el término de tres días a la parte actora, para que corrija la acción popular presentada en contra de Metrocali S.A.

3°. Notifíquese por estado la presente providencia.

4°. Abstenerse de reconocer personería al abogado José Ever Ríos Alzate identificado con C.C. N° 98.587.923 y T.P. N° 105.462 del C.S. de la J., por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO ORTEGA OTÁLORA
JUEZ

L.H.O.H





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de 2015

Auto Interlocutorio N° 1020

Radicación: 76001-33-33-006-2013-00104-00
Acción: Acción Popular (incidente de desacato).
Accionante: Juan Carlos Echeverry Narvaez
Accionados: Municipio de Santiago de Cali

Revisado el plenario se observa escrito de fecha 7 de diciembre de 2015 con el cual la apoderada judicial de la entidad accionada informa de las acciones que se han ejecutado con el fin de dar cumplimiento a la sentencia No. 4 del 14 de agosto de 2013, en este se indica que: i), ii) calle 30 D Oeste entre Avenidas 8 A y 8 B, esta obra se encuentra en construcción y se reiniciara la ejecución para el día 2 de diciembre, concertándose con la comunidad unas modificaciones sobre la obra, la cual se estima estará terminada en 15 días calendario, y iii) Calle 30 E Oeste entre Avenidas 8 A y 8 B la obra se inició el 5 de octubre y se terminó el pasado miércoles 25 de noviembre habiendo quedado pendiente únicamente nivelar la cámara de aguas lluvias en la parte superior de la vía y el empate con la carrera 8B, trabajos que ya se ejecutaron.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se comunicó personalmente al representante legal del Municipio de Santiago de Cali de la apertura del incidente de desacato, previo a decidir sobre la imposición de la sanción, se requerirá al Municipio que aporten las pruebas que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, si bien la entidad accionada indicó respecto de la Calle 30 A Oeste entre Av. 8 B y 8 C oeste que se encuentra en legalización el contrato, el mismo no se ha allegado al plenario, ni tampoco se ha acreditado que éste en la actualidad se encuentre en ejecución; frente a la calle 30 D Oeste entre Avenidas 8 A y 8 B, se adujo que la obra se está ejecutando y que la misma se terminaría en 15 días calendario, hasta la calendada no se encuentra probada su terminación.

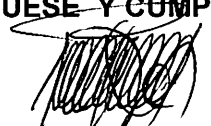
Ahora bien, se encuentra acreditado el cumplimiento parcial de la orden judicial como quiera que del registro fotográfico allegado con el escrito en cita se tiene que se ejecutó la pavimentación de la calle 30 E entre carreras 8 A y 8 B.

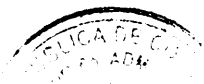
Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **REQUERIR** al Municipio de Santiago de con el fin de que dentro del término de cinco (5) días allegue la documentación que acredite el cumplimiento de la Sentencia Popular No. 4 del 14 de agosto de 2013, proferida por esta instancia judicial, transcurrido dicho término judicial se decidirá sobre la imposición de sanción al representante legal del Municipio de Santiago de Cali.
2. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte accionante el escrito que obra a folios 181 a 207 del cuaderno único en el cual la entidad accionada informa de las actuaciones adelantadas con el fin de cumplir la sentencia proferida dentro de la acción popular, radicación No. 2013-00104.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO ORTEGA OTÁLORA
Juez (E)



179

12. 01.76

P/1.

Echeverry



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil quince (2015)

Auto interlocutorio N° 1019

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00299 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral
Demandante: Jhon Alexander Martínez Serrano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 de la ley 1437 de 2011, esta agencia judicial, dejará sin efecto la presente demanda y declarará el desistimiento tácito de la misma, con base en lo siguiente:

En primer término se tiene que mediante auto interlocutorio N° 776 del 31 de agosto de 2015 (fl. 31), se admitió el proceso de la referencia y se ordenó el cumplimiento de ciertas cargas procesales, entre las que se encuentra el pago de los gastos ordinarios del proceso, en cabeza de la parte demandante.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en el auto admisorio de la demanda, y el término adicional de 30 días que introdujo el inciso primero del artículo 178 de la ley 1437 de 2011, esta agencia judicial mediante auto N° 1925 del 11 de noviembre de 2015 (fl. 35), requirió a la parte demandante para que dentro del plazo perentorio de 15 días contados a partir del día siguiente al de su notificación por estado electrónico - 12 de noviembre de 2015-, consignara a órdenes de este Juzgado la suma de cincuenta mil pesos m.l.c (\$50.000.) por concepto de gastos del proceso.

No obstante todo lo anterior, a la fecha del presente proveído la parte actora no ha cumplido con la aludida carga procesal pese a que el término otorgado feneció el día 4 de diciembre del presente año, por tal motivo, se impone dar cumplimiento a lo previsto por el inciso 2° del precitado artículo 178 del CPACA el cual dispone que vencido el último plazo sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, debiendo disponerse su terminación.

En consecuencia, el Despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma contenida en el estatuto contencioso administrativo y por tanto, dejará sin efectos la presente demanda, disponiendo la terminación del presente proceso por la ocurrencia del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Jhon Alexander Martínez Serrano en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2°. Por SECRETARÍA y una vez en firme esta providencia, archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO ORTEGA OTÁLORA
JUEZ (E)



179
P/4
12-01-16